

#### **ORDENANZA A-16**

# TASA POR LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

## I) ORDENANZA REGULADORA.

# Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.u) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por los Servicios de los Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios de los mercados municipales

## Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, autorizaciones o concesiones, o quienes se beneficien de los Servicios, si se procedió sin la oportuna autorización.

## NORMAS DE GESTION

### Artículo 4.

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le están conferidas, señala como lugar para la celebración de Mercados el emplazamiento de las calles de Postas, Reyes, Morería y Borja.

## Artículo 5.

Todos los puestos del Mercado, según las clases específicas estarán numerados debiendo ostentar el número correspondiente en sitio visible. La cuantía de la tarifa de las casetas vendrán determinadas por su situación en los Mercados.

#### Artículo 6. Cuota Tributaria.

## TARIFA PRIMERA. MERCADO CALLE POSTAS:

1.- El canon de ocupación en la tarifa primera será el siguiente:



2.- Incrementos:

- Por agua caliente y calefacción por puesto

# 3,60 Euros/puesto/mes

Nº PUESTO	TARIFA Euros	M2	Canon Mensual Euros	Incremento Euros	Cuota Tributaria Euros
1	10,96	10,979	120,33	3,60	123,93
2,3	10,96	21,022	230,40	7,20	237,60
4,5	10,96	21,181	232,14	7,20	239,34
6,7	10,96	18,668	204,60	7,20	211,80
8	10,96	10,151	111,25	3,60	114,85
9	10,96	10,343	113,36	3,60	116,96
10	10,96	10,193	111,72	3,60	115,32
11	10,96	10,173	111,50	3,60	115,10
12	10,96	10,343	113,36	3,60	116,96
13	12,53	15,819	198,21	3,60	201,81
14	12,53	14,394	180,36	3,60	183,96
15	10,96	7,307	80,08	3,60	83,68
16	10,96	7,196	78,87	3,60	82,47
17,18,19	10,96	21,873	239,73	10,80	250,53
20	10,96	7,38	80,88	3,60	84,48
21	10,96	8,506	93,23	3,60	96,83
22	10,96	13,032	142,83	3,60	146,43
23	10,96	12,927	141,68	3,60	145,28
24	10,96	7,89	86,47	3,60	90,07
25,26,27	10,96	21,169	232,01	10,80	242,81
28	10,96	9,976	109,34	3,60	112,94
29	10,96	10,003	109,63	3,60	113,23
30	10,96	6,744	73,91	3,60	77,51
31	12,53	16,084	201,53	3,60	205,13
32	12,53	15,187	190,29	3,60	193,89
33	10,96	10,347	113,40	3,60	117
34	10,96	10,446	114,49	3,60	118,09
35	10,96	10,347	113,40	3,60	117
36	10,96	10,611	116,30	3,60	129,90



#### Ayuntamiento de Ciudad Real

memo de s	Ciudau Reai				
37,38	10,96	21,35	234	7,20	241,20
39	10,96	10,505	115,13	3,60	118,73
40	10,96	11,033	120,92	3,60	124,52
41	10,96	10,315	113,05	3,60	116,65
42	10,96	10,243	112,26	3,60	115,86
43	10,96	10,784	118,19	3,60	121,79
44	10,96	10,709	117,37	3,60	120,97
45,46	10,96	17,538	192,22	7,20	199,42
47	10,96	10,051	110,16	3,60	113,76
48	10,96	10,24	112,23	3,60	115,83
49	10,96	9,798	107,39	3,60	110,99
50	12,53	9,679	121,28	3,60	124,88
51,52	12,53	18,535	232,24	7,20	239,44
53	10,96	12,001	131,53	3,60	135,13
54	10,96	15,361	168,36	3,60	171,96
55,56	10,96	20,702	226,89	7,20	234,09
57	10,96	7,277	79,76	3,60	83,36
58	10,96	7,369	80,76	3,60	84,36
59	10,96	7,305	80,06	3,60	83,66
60	10,96	8,883	97,36	3,60	100,96
61	12,53	8,795	110,20	3,60	113,80
62	12,53	8,322	104,27	3,60	107,87
63	10,96	9,426	103,30	3,60	106,90
64	10,96	10,856	118,98	3,60	122,58
65	10,96	10,494	115,01	3,60	118,61
66	10,96	10,56	115,73	3,60	119,33
67	10,96	10,582	115,98	3,60	119,58
68	10,96	10,712	117,40	3,60	121

# Artículo 7. Período impositivo y devengo.

En los supuestos contemplados en la tarifa primera y segunda:

- a) El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas adjudicaciones. En este caso el periodo impositivo comenzará en el momento en que se realicen las mismas.
- b) La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.
- c) El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por meses naturales en los casos de nuevas adjudicaciones o bajas de las mismas.



# **Artículo 8. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V° B°
LA ALCALDESA
ROSA ROMERO SANCHEZ

EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO

## **DILIGENCIA**

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 2014.

Ciudad Real, 26 de diciembre de 2014 EL SECRETARIO MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR